

Texto Ordenado de la Ordenanza 41/2017

(Conforme a lo establecido en el art 20° de la ordenanza 29/20, Promulgada el 17 de diciembre del 2020)

“Preservación, Conservación, Mantenimiento, Manejo e Incremento del Arbolado Público y Privado del partido de San Miguel”

Considerando,

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional garantiza que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo.

Que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los Recursos Naturales, a la preservación del Patrimonio Natural y Cultural, y de la Diversidad Biológica, y a la Información y Educación Ambiental.

El artículo 28º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que tutela el derecho de los habitantes de la Provincia a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras; que, en materia ecológica, la Provincia deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables de su territorio, planificar el aprovechamiento racional de los mismos, controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema, promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo, prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos, y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales; que, asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna; que, por ello, toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo;

Que la Ley Provincial N° 11.723 Integral del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, tiene por objeto reglamentar y garantizar los derechos tutelados por el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las obligaciones emergentes de su ejercicio, enunciado en el principio de política ambiental que deberá observarse, en particular en su capítulo V.

Que, por ello, toda persona física o jurídica cuya acción u omisión puede degradar el ambiente está obligado a tomar toda la precaución necesaria para evitarlo o recomponerlo según lo establezca la ley.

Que el arbolado de una ciudad, además de los múltiples beneficios ambientales que brinda en la mitigación y adaptación al Cambio Climático, hace a su patrimonio histórico, cultural y natural y, por lo que su protección contribuye a sí mismo en la conservación de la identidad de los barrios.

Que se desprende de los distintos relevamientos realizados históricamente, que la mayoría del Patrimonio Forestal del Municipio de San Miguel se encuentra en potestad de privados, asociados a terrenos, parcelas o Unidades funcionales de privados, y que por lo tanto deberá ser preservado, promoviendo su mejora y desarrollo con el fin de mantener una

continuidad espacial forestal y adecuada cobertura vegetal que garantice la integridad ecológica, paisajística, y de índole patrimonial natural, así como la conservación, mejoramiento, restitución y desarrollo de áreas y corredores ecológicos en sintonía con el arbolado público a fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitat de flora y fauna en el espacio urbano, y entre las área urbana, suburbana y complementarias.

Que el arbolado privado existente en los predios privados brinda grandes beneficios ambientales, aún superior en cantidad y calidad al arbolado público, sin distinción si son especies nativas o exóticas, pero muchos de ellos con valor a conservar, ya sea por su especie, tamaño, longevidad, valor ornamental, biológico, ecológico, e histórico cultural;

Que esta ordenanza pretende buscar el equilibrio entre el Derecho Público y Privado, con relación a la afectación del patrimonio forestal del distrito y sus servicios ambientales, vitales para un desarrollo sostenible de la ciudad;

Que, si bien la potestad de los árboles en predios privados se ampara en los derechos de propiedad regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, existe una supremacía en cuanto al cuidado del ambiente sustanciado en el art. 41 de la Constitución Nacional, como derecho colectivo, también reconocido y regulado en ese Código de fondo;

Que, en su artículo 61º la citada Ordenanza previó que el Departamento Ejecutivo implementase el seguimiento y la actualización periódica de la Ordenanza 41/2017, en un todo de acuerdo con los lineamientos generales fijados en la Ley provincial 12.276, su normativa modificatoria, complementaria y reglamentaria o la que en el futuro la sucediera; y

Que, a partir de la puesta en vigencia y aplicación de la antedicha Ordenanza, las Autoridades de Aplicación correspondientes consideran que resulta necesario incorporar modificaciones a la normativa, con el fin de agilizar los procesos y potenciar el cumplimiento de los objetivos propuestos por dicha normativa, para lo cual, es sumamente prudente darla a Texto Ordenado tras su promulgación, para su adecuada publicación, difusión y aplicación.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN MIGUEL SANCIONA CON FUERZA DE: ORDENANZA

Título I – Objetivo y declaración de interés municipal

Artículo 1º: Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto modificar parte del articulado de la Ordenanza 41/2017 de Arbolado Público y Privado, a los fines de ampliar las facultades de preservación y promoción del arbolado, y ordenar los procesos de intervención de las autoridades de aplicación.

Artículo 2º.- Declárase de Interés Comunal la preservación, recuperación, conservación y mejoramiento de la forestación de calles, plazas, paseos y espacios públicos y la implantación

en aquellos que no cuenten con la misma, en todo el Distrito, como servicio público e infraestructura verde del Partido.

Artículo 3º.- Declárase de Interés Comunal la preservación, recuperación, conservación y mejoramiento de las arboledas existentes en inmuebles de dominio público o privado del Estado Nacional, Provincial y Municipal, y del dominio de los particulares, en todo el distrito.

Título II – Arbolado público

Artículo 4º- Adhesión a la Ley provincial N.º 12.276.- Por medio de la presente Ordenanza, la Municipalidad de San Miguel adhiere en todos sus términos a la Ley provincial N.º 12.276, y toda norma modificatoria, complementaria y/o reglamentaria de la misma.

Capítulo I – Autoridad de aplicación.

Artículo 5º- Autoridad de Aplicación. - El Departamento Ejecutivo será la Autoridad de Aplicación a través del área competente que el mismo designe para lo normado en el presente Título sobre arbolado público. Dicha dependencia estará dirigida preferentemente por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con incumbencia forestal. El mismo deberá ser elegido por concurso de antecedentes y seleccionado por un tribunal de profesionales actuantes en tales disciplinas.

Dicha dependencia, bajo la responsabilidad del funcionario a cargo, tendrá injerencia sobre las decisiones que se adopten en el tema y la realización de los trabajos de extracción, poda, reposición y forestación del arbolado público, en las áreas urbana y complementaria del Partido, cumpliendo con las obligaciones que emergen del marco normativo provincial y municipal y su reglamentación.

Artículo 6º. Misiones y funciones. - Son misiones y funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Atender, controlar y supervisar todas las áreas atinentes a la plantación, mantenimiento, extracción y protección del arbolado público.
- b) Crear las condiciones normativas para facilitar y asegurar que el manejo del arbolado público se realice con todas las garantías técnicas aconsejables.
- c) Elaborar un Plan Regulador de Arbolado Público conforme con el espíritu que establece la normativa provincial, municipal y su reglamentación.
- d) Establecer etapas (corto, mediano y largo plazo) acordes con las disponibilidades de recursos, tanto financieros como forestales y/o humanos que estuvieren disponibles para su compatibilización con los demás aspectos inherentes a la puesta en marcha del plan.
- e) Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía.
- f) Controlar el cabal cumplimiento del plan y las medidas relativas al arbolado.
- g) Administrar los fondos que el Presupuesto Municipal asigne anualmente para la implantación, manejo y conservación del arbolado público.
- h) Intervenir en la selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, como así también de, todos aquellos productos, elementos y herramientas necesarias para el correcto manejo del arbolado.

i) Establecer los medios y formas para que se cumplan anualmente y con la participación de centros educativos, campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el sistema ecológico y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad.

j) Asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario.

k) Intervenir dentro de sus alcances y competencias en proyectos de obras públicas o privadas, pavimentaciones, ensanches o repavimentaciones, redes de servicios públicos o privados cuando puedan ponerse en peligro especies existentes del patrimonio forestal del Distrito.

l) Evaluar la posibilidad de incorporar ideas y proyectos de remodelación o cambio del estado actual de los espacios verdes y libres de edificación alcanzados por el presente Título.

Capítulo II – Prohibiciones

Artículo 7º.- Prohíbese la extracción, poda y tala no autorizada debidamente y todo otro daño de ejemplares del arbolado público, como así también cualquier acción que pudiere llegar infligir algún daño a los mismos. Tales conceptos se definen en los apartados siguientes:

a) Se entiende por extracción la acción de desarraigar los ejemplares del lugar de plantación.

b) Se entiende por poda el corte de ramas que se separen definitivamente de la planta madre.

c) Se entiende por tala, la eliminación de la copa por cortes efectuados en el tronco a distintas alturas.

d) Se entiende por daño: la poda de raíces, las heridas; aplicación de sustancias tóxicas para la sanidad de las plantas, personas o animales tanto en las cazuelas como en el arbolado en sí; quemaduras por fuego; fijación de carteles, clavos, ataduras, fajas metálicas y cualquier otro elemento extraño; incisiones, agujeros, descortezamientos, cortes y todo tipo de agresión que altere el desarrollo de los ejemplares en forma normal o cause la muerte.

Artículo 8º.- Se prohíbe la poda continua y rutinaria sin fundamentos y restringiéndola a lo necesario y según su justificación conforme lo normado en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 9º (Texto modificado por el Art. 2 de la Ordenanza 29/20): Se prohíbe plantar o forestar el espacio público sin previa consulta y autorización de la Autoridad de Aplicación y de acuerdo con el Plan Regulador de Arbolado Público vigente.

Queda prohibido proceder al relleno, revestimiento u hormigonado de las cazuelas construidas o de cualquier espacio que tenga como finalidad la de contener plantas pertenecientes al arbolado público. Estas deberán estar obligatoriamente ocupadas por especies arbóreas cumpliendo con las exigencias según consta en el articulado de la presente o en la reglamentación de la misma que se dicte.

Artículo 10º. Se prohíbe en todos los espacios verdes del Partido: a) Arrojar o depositar con carácter provisorio o definitivo cualquier tipo de objeto, sustancia o residuo. b) Cavar, extraer, colocar, trasladar tierra o materiales removibles existentes, excepto en los casos autorizados por la autoridad de aplicación.

Artículo 10º Bis (Texto incorporado por el Art. 3 de la Ordenanza 29/20): Las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza son extensibles a toda obra pública o reforma del espacio público que afecte o pudiera afectar patrimonio forestal o el diseño paisajístico, por lo que

dichos proyectos deberán contar con aprobación explícita por parte de la Autoridad de Aplicación correspondiente, de forma previa a su licitación y/o ejecución.

Capítulo III – Obligaciones

Artículo 11º (Texto modificado por el Art. 4 de la Ordenanza 29/20). Obligación de arbolado público. - Es obligatorio para los propietarios de inmuebles baldíos, edificados o en construcción, el arbolado y la existencia de cubierta vegetal de los frentes en el espacio destinado a Aceras. Los mismos deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la Ordenanza 28/2016 de Cercos y Veredas, y realizarse en forma alineada dentro de la Faja de Servicios – Área Verde de la Acera.

En los casos de Aceras mayores a dos (2) metros, el arbolado se localizará en la cinta verde de dicha Faja; en las zonas en que se permite la extensión de la obra de vereda hasta el cordón o zanja, según estas existan, se plantarán los árboles en cazuelas según las dimensiones que se detallan en el artículo correspondiente de la presente Ordenanza.

En los casos de Aceras angostas menores a dos (2) metros, la forestación se practicará dentro del espacio de la obra de vereda, sin invadir la Faja de Itinerario Peatonal, donde deben poder circular personas con movilidad reducida y carros de niños, mediante la plantación en cazuelas de menores dimensiones a la previstas en el articulado correspondiente de la presente Ordenanza.

Artículo 12º. Obligaciones de los frentistas y otros sobre el arbolado público - Son obligaciones de los frentistas, empresas e instituciones públicas o privadas:

- a) Cuidar el o los árboles que tengan frente a su domicilio, en su calidad de custodios directos.
- b) Denunciar a la autoridad de aplicación cualquier anomalía en el o los árboles (quebrado de ramas, enfermedades, riesgo de caída, etc.) dentro de las 72 horas de observada la misma.
- c) Plantar en la acera la cantidad de árboles de la especie conforme lo definido en la presente Ordenanza, en su calidad de frentista.
- d) Adecuar la construcción y proyectos edilicios a los árboles existentes en las aceras. Cuando un árbol ubicado en la acera afecte dichos proyectos, debe solicitar formalmente la autorización a la Autoridad de Aplicación, en conjunto con los planos respectivos presentados ante la Dirección de Obras Particulares de la Secretaría de Obras Públicas, Arquitectura y Desarrollo Urbano, para realizar cualquier actividad que pueda en forma inmediata o futura, afectar el crecimiento o desarrollo de las especies vegetales. La solicitud así cursada a la Autoridad de Aplicación será para que ésta autorice o no su traslado o erradicación con carácter excepcional sobre decisión fundada en motivos justificados. De autorizarse la erradicación del árbol, ello obligará al solicitante a las reposiciones y compensaciones establecidas en el articulado del Capítulo IV del presente Título.
- e) Las empresas y/o particulares autorizados a realizar trabajos de envergadura o riesgo contemplados en el presente Título, deberán contar con la dirección de un profesional ingeniero agrónomo o forestal, matriculado en la Provincia de Buenos Aires, quien será responsable solidario con el ejecutor de la obra, en fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas entregadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 13º- Obligaciones de la Autoridad de Aplicación. - Son obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Realizar proyectos de espacios públicos verdes o libres de edificación y arbolado público e instrumentar su aplicación;
- b) Manejar el arbolado público atendiendo a su plantación, poda, fertilización, desmonte, raleo, corte de raíces y sanidad;
- c) Castigar con fuerza legal cualquier daño, poda, extracción o tala clandestina;
- d) Evaluar y observar los planos y proyectos elaborados por la Secretaría de Obras Públicas, Arquitectura y Desarrollo Urbano u otra dependencia municipal y por terceros, que implique la afectación del arbolado público;
- e) Dar comunicación previa a la población del inicio de la poda y los tramos a tratar;
- f) Extraer los árboles que han cumplido su ciclo, según se encuadren en:
 - f.1) Árboles peligrosos.
 - f.2) Árboles secos.
 - f.3) Árboles semisecos o con tendencia comprobada a secarse.
 - f.4) Árboles con problemas fitosanitarios irreversibles.
- g) Llevar un catastro actualizado de las especies arbóreas;
- h) Declarar obligatoria la conservación de determinados árboles en razón de su ubicación, edad o causas de índole científico o histórico;
- i) Propender al desarrollo de viveros municipales;
- j) Dar participación y favorecer al asesoramiento de la comunidad y los organismos públicos y privados en relación con los planes o proyectos vinculados al presente Título de esta Ordenanza.

Capítulo IV – Poda, erradicación y extracción

Artículo 14º.- La poda, extracción, corte de raíces se realizará a solicitud del frentista o en cumplimiento del Plan Regulador de Arbolado Público, quedando siempre a cargo de la Autoridad de Aplicación la recepción de tal solicitud, y sus estudio, inspección, evaluación y ejecución.

Artículo 15º (Texto modificado por el Art. 5 de la Ordenanza 29/20): Veda de poda. La Autoridad de Aplicación determinará para cada año un lapso de veda de poda, la que quedará comprendida entre la apertura de los primeros brotes foliares y hasta la caída total de las hojas, y otros criterios que por cuestiones climáticas o de fisiología vegetal, la fundamente. Durante dicha veda no se podrá realizar ninguna intervención, salvo por cuestiones de emergencia.

Artículo 16º (Texto modificado por el Art. 6 de la Ordenanza 29/20). Tipos de poda autorizadas.
-Se verificarán los tipos de poda de acuerdo a las necesidades:

- a) Poda de mantenimiento y limpieza: la que se realiza cada 3 a 5 años. Se podan ramas secas o enfermas. El propósito es mejorar el flujo del aire entre las ramas, sin perder la configuración, estructura ni forma del árbol.
- b) Poda de refaldado o levante: Se cortan aquellas ramas bajas que interfieren con peatones, vehículos o líneas visuales.

c) Poda de seguridad / despeje: Se realiza al detectar un problema puntual como interferencia de cables, luminarias o afectación de bienes.

d) Poda de reducción de copa: Se realiza en árboles de gran porte y que toleren dicha intervención. Por sus características drásticas, en ningún caso se reducirá más de un tercio (1/3) de la altura o de la circunferencia de la copa del espécimen.

Artículo 17º. Fundamentación de la necesidad de poda y extracción. - La necesidad de poda y/o extracción de un árbol sano debe ser demostrada objetiva y técnicamente. Únicamente se justificará tal autorización de poda o erradicación de ejemplares del arbolado público por parte de la autoridad de aplicación en los siguientes casos:

a) Decrepitud o decaimiento de su vigor, irrecuperables.

b) Ciclo biológico cumplido.

c) Cuando por las causas anteriormente mencionadas se haga factible su caída o desprendimiento de ramas que pudieran ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas o bienes.

d) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.

e) Cuando interfieran en obras de apertura o ensanches de calles.

f) Cuando la inclinación del árbol amenace su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos.

g) Cuando se encuentren fuera de la línea con el resto del arbolado.

h) Cuando por mutilaciones voluntarias o accidentales de diversa índole no se pueda lograr su recuperación.

i) Cuando interfiera u obstaculice la prestación de un servicio público.

j) Cuando por razones climáticas, exista riesgo de caída o daños a terceros o a sus bienes por la caída de sus ramas o del ejemplar completo.

La autoridad de aplicación reglamentará la forma en que habrá de tramitarse la solicitud de poda o erradicación para los casos contemplados en los incisos anteriores y en las demás situaciones no previstas por los mismos.

Artículo 18º (Texto modificado por el Art. 7 de la Ordenanza 29/20). Interferencia con redes de infraestructura. - En aquellas arterias viales donde la altura de los árboles pueda perjudicar el tendido aéreo de las redes de servicios de infraestructura tales como electricidad, instalaciones de alumbrado, telefonía y/o telemática, se procederá a su poda periódica para evitar que se produzcan inconvenientes, tarea que quedará a cargo del personal municipal de la autoridad de aplicación, o de las empresas prestatarias con supervisión de aquélla.

En aquellas avenidas o calles donde la extensión de las raíces de los árboles perjudique el tendido subterráneo de las mismas redes de servicios de infraestructura aludidas en el párrafo anterior y/o de las de gas natural, aguas corrientes, cloacas y/o pluviales, la Autoridad de Aplicación procederá a evaluar su poda o la extracción del ejemplar entero, si tal poda debilitara la estabilidad integral del ejemplar entrañando con ello un peligro a la seguridad de peatones, vehículos y/o edificaciones públicas o privadas.

En ambos casos del primer y el segundo párrafo de este artículo, las empresas prestatarias deberán presentar una planificación de los ejemplares a intervenir. Las tareas deberán ser realizadas por una empresa idónea en trabajos en arbolado, y ser dirigida por un profesional ingeniero agrónomo y/o forestal, y controlado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19º (Texto modificado por el Art. 8 de la Ordenanza 29/20): Extracción de árboles sanos. La autorización de extracción de árboles sanos que se otorgue implicará la obligación, para el propietario frentista, sin perjuicio de la correspondiente reposición de los ejemplares extraídos sobre su propio frente, de reponer el patrimonio forestal del Partido, resarciendo en valor monetario la cantidad de árboles establecida a continuación en función del diámetro de tronco del ejemplar extraído.

Diámetro del árbol a extraer	Árboles a reponer
DAP (altura diámetro de pecho) 1,50 metros del nivel de acera	
De 1 a 10cm	2
De 11 a 20 cm.	4
De 21 a 30 cm	6
De 31 a 40 cm	8
De 41 a 60 cm.	12
Más de 60cm	16

El árbol de referencia de reposición será un Jacaranda mimoscifolia "Jacaranda" de entre 5(cinco) y 7(siete) cm de diámetro (DAP), dispuesto en maceta o cápsula, una altura no menor a 2,50 mts, con un despeje de fuste de 1,80m o la apertura de sus ramas primarias esa misma altura.

El valor monetario será determinado semestralmente por la Autoridad de Aplicación en función del precio de mercado del árbol de referencia indicado en el párrafo anterior, según proveedores, y será la misma Autoridad quien emita el documento para el correspondiente pago en la oficina municipal correspondiente.

El valor obtenido bajo este concepto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo, con cargo a la Autoridad de Aplicación del presente título.

Artículo 20º (Texto modificado por el Art. 9 de la Ordenanza 29/20): Intervenciones sin autorización. Cuando se realice una poda sin autorización previa por parte de la Autoridad de Aplicación, se sancionará al infractor según lo establecido en el Código de Faltas Municipal.

Cuando se realice una extracción o mutilación, sin la correspondiente autorización previa de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las multas y/o sanciones que correspondiere, el infractor deberá compensar el daño resarciendo en valor monetario la cantidad de árboles establecida en el Artículo 19, en función del diámetro de tronco del ejemplar intervenido, multiplicado por un coeficiente de 1,5. El valor obtenido bajo este concepto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo, con cargo a la Autoridad de Aplicación del presente título.

Así mismo, cuando los restos o residuos verdes de las intervenciones anteriormente mencionadas sean retirados por el Municipio, el infractor deberá abonar la correspondiente Tasa de retiro según lo establecido en la Ordenanza Fiscal y Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 21º- Extracción de árboles públicos por obras en predios particulares. - Los árboles ubicados en la vía pública no serán motivos de extracción o poda profunda por construcciones, ampliaciones, refacciones y/o demoliciones realizadas en predios particulares. En todos estos casos se exigirá, previo al otorgamiento del certificado final de obra, la reposición e implantación de los árboles faltantes en la vereda del sector que corresponda al predio o predios involucrados.

La extracción o mutilación de árboles sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación, ubicados tanto en vía pública o como en Espacios Ecológicamente Protegidos, implicara además de las sanciones y las compensaciones correspondientes, el no otorgamiento del Certificado Final de Obra, hasta tanto se repare el daño causado a satisfacción de la Autoridad de Aplicación y conforme la reposición de especímenes del artículo 19º.

En los planos de obra de la construcción o demolición se indicará claramente la arboleda existente en la acera (indicando especie, altura, DAP y estado sanitario), aquella a extraer con indicación de la autorización correspondiente otorgada por la Autoridad de Aplicación, aquella a reponer e implantar en la vereda conforme las especies permitidas en el Capítulo V del presente Título. Todo ello se realizará con cargo a la partida frentista que así lo solicite.

Artículo 22º- Reposición de especímenes en lineamientos y espacios arbóreos vacantes. - En los lugares donde se hayan quitado árboles y se proceda a la reposición, la misma se hará con especies autorizadas y de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza, privilegiando aquellas que sean mayoritarias en la calle, cuadra o avenida en cuestión, conforme al Plan Regulador de Arbolado Público.

Capítulo V –Especies permitidas y prohibidas. Plantación.

Artículo 23º- La ejecución de los planes de forestación y obras anexas previstas en este Título podrán realizarse por parte de:

- a) La Municipalidad de San Miguel a través de la Autoridad de Aplicación y/o las dependencias autorizadas por el Departamento Ejecutivo;
- b) Los particulares frentistas;
- c) Las empresas que la Municipalidad pudiere contratar a tal efecto por licitación u otra contratación.

Artículo 24º (Texto modificado por el Art. 10 de la Ordenanza 29/20): Especies permitidas. Para el arbolado de las calles del Partido, de acuerdo con el ancho de las aceras, se permitirá la plantación y conservación de las siguientes especies conforme a su porte y desarrollo, la Autoridad de Aplicación podrá establecer la especie para el lugar, según la necesidad para los planes de forestación:

- 1) En aceras anchas [mayores de tres metros y medio (3,5 m) de ancho]:
 - a) Acer buergerianum
 - b) Acer saccharinum
 - c) Curupí (Sapium Haematospermum).
 - d) Jacaranda (Jacaranda mimosifolia).
 - e) Fresno europeo (Fraxinus excelsior).
 - f) Fresno americano (Fraxinus pensylvanica).
 - g) Lapacho rosado (Tabebuia impetiginosa).

- h) Liquidámbar (*Liquidambar styraciflua*).
- 2) En aceras medianas [mayores a dos metros y medio (2,5m) y menos a tres metros y medio (3,5m) de ancho]:
- a) Acacia de Constantinopla (*Albizzia julibrissim*).
 - b) Acacia Frisia (*Robinia pseudoacacia* cv. Frisia).
 - c) Anacahuita (*Blepharocalyx salicifolius*).
 - d) *Aromo* (*Acacia dealbata*).
 - e) Catalpa (*Catalpa speciosa*/bignonoides).
 - f) Fresno dorado (*Fraxinus excelsior* áureo).
 - g) Pata de vaca (*Bahuinia cadicans*).
- 3) Aceras angostas [menores a dos metros y medio (2,5m) de ancho]:
- a) Acacia mansa (*Sesbania punicea*).
 - b) Acacia café (*Sesbania virgata*)
 - c) Árbol de Judea (*Cercis siliquastrum*).
 - d) Ciruelo de adorno (*Prunus cerasífera*).
 - e) Crespón (*Lagerstroemia indica*).
 - f) Ligustro variegado (*Ligustrum lucidum* var. *aureovariegatum*).
 - g) Limpia tubo (*Callistemon citrinus*).
 - h) Jabonero de la China (*Koelreuteria paniculata*).
 - i) Rosa de siria (*Hibiscus syriacus*).
 - j) Sen del campo (*Senna corymbosa*).
- 4) En espacios verdes libres públicos, corredores verdes y espacios verdes libres costeros a las vías de ferrocarril fuera de la zona de restricción determinada por la Ley General de Ferrocarriles:
- a) Acacia Blanca (*Robinia Pseudoacacia*).
 - b) Acacia Caven (Espinillo).
 - c) Acacia Constantinopla (*Abizzia julibrissin*).
 - d) Acacia Rosea (*Robinia pseudoacacia* var *casque rouge*).
 - e) Algarrobo blanco (*Prossopis alba*).
 - f) Anacahuinta (*Blepharocalix salicifolius*).
 - g) Azotacaballos (*Luehea divaricata*).
 - h) Catalpa bignionides.
 - i) Castaño de Indias (*Aesculus Hipocastaneum*).
 - j) Ceibo (*Erythrina crista galli*).
 - k) Chal Chal (*Allophyllus edulis*).
 - l) Chañar (*Geoffroea decorticans*)
 - m) Ciclamor o Árbol de Judea (*Cersis Siliquastrum*).
 - n) Curupi (*Sapium Haematospermum*).
 - o) Fresno (*Fraximus americana*).
 - p) Fumo bravo (*Solanum granulosum-leprosum*).
 - q) Ibirá pitá (*Peltophorum dubium*).

- r) Jacarandá (*Jacarandá mimosifolia*).
- s) *Lagestroemia indica*.
- t) Lapachillo (*Lonchocarpus nitidus*).
- u) Lapacho (*Tebebuia ipertiginosa*).
- v) Ombú (*Phytolacca dioica*).
- w) Palo amarillo (*Terminalia australis*).
- x) Pindó "palmera" (*Syagrus romanzoffiana*)
- y) *Prunus Ceracifera f.atropurpurea*.
- z) Sicomoro (*Acer pseudoplatanus*).
- aa) *Sophora japonica*.
- bb) Tala (*Celtis ehrenbergiana*).
- cc) Timbó (*Enterolobium contortisiliquum*).
- dd) Tipa (*Tijuana tipu*).

Las especies arriba mencionadas que posean espinas no podrán tenerlas en su tronco principal, mientras que las ramas deberán estar a una altura superior a los dos metros (2,00m) medida desde el suelo.

Las listas del presente artículo podrán incrementarse a partir de la incorporación de especies no nomencladas precedentemente en los Planes plurianuales reguladores de Arbolado Público, privilegiándose las especies nativas por sobre las exóticas. La actualización de los listados del presente artículo deberá realizarse como modificación a la presente Ordenanza.

Artículo 25º - Árboles aptos para riberas. Los espacios verdes linderos a los cauces del río de la Reconquista y de los arroyos que atraviesan el territorio del Partido se forestarán con las especies nativas de zona húmeda o ribereña que integran el siguiente listado:

- 1) Aliso de río (*Tessaria integrifolia*),
- 2) Anacahuita (*Blepharocalix salicifolius*),
- 3) Azota caballo (*Luehea divaricata*),
- 4) Ceibo (*Erythrina crista galli*),
- 5) Canelón (*Myrsine laetevirens*).
- 6) Curupí (*Sapium haematospermum*),
- 7) Fumo Bravo (*Solanum granulosum-leprosum*),
- 8) Ingá verá (*Ingá uruguensis*),
- 9) Mataojo (*Pouteria salicifolia*),
- 10) Ombú (*Phytolacca dioica*),
- 11) Pindó "palmera" (*Syagrus romanzoffiana*)
- 12) Sarandí blanco (*Phyllanthus sellowianus*)
- 13) Sarandí colorado (*Cephalanthus glabratus*)
- 14) Sauce criollo (*Salix humboldtiana*)

15) Tarumá o Espina de bañado (*Citharexylum montevidense*)

16) Timbó (*Enterolobium contortisiliquum*),

17) Yerba de Bugre (*Lonchocarpus nitidus*).

Queda prohibido la forestación o reforestación en márgenes de ríos y arroyos con especies exóticas como, por ejemplo: acer negundo, fresno, casuarina, mora, paraíso, acacia negra, álamos, ligustro o toda aquella que no resulte originaria de las ecorregiones asociadas a la región rioplatense.

Artículo 26º- Especies prohibidas. Queda prohibida en todo el ámbito de este Partido –salvo en los espacios ribereños, corredores verdes y plazas, para aquellas especies específicamente autorizadas en el artículo respectivo– la plantación en vía pública de las especies siguientes:

1) Eucalipto (*Eucalyptus sp.*).

2) Gomero (*Ficus elástica*).

3) Ficus (*Ficus sp.*).

4) Palo borracho (*Chorisia Speciosa*).

5) Alamos (*Populus sp.*).

6) Sauces (*Salix sp.*).

7) Ombú (*Phytolacca Dioica*).

8) Acer (*Acer Negundo*).

9) Paraíso (*Melia Azedarach*).

10) Casuarina (*Casuarina cunninghamiana*).

11) Roble sedoso (*Grevillea Robusta*).

12) Robles (*Quercus sp.*).

13) Olmos (*Ulmus sp.*).

14) Coníferas.

15) Palmeras.

16) Acacia negra (*Gleditsia triacanthos*).

17) Mora (*Morus sp.*).

Artículo 27º- Plantación (Texto modificado por el Art. 11 de la Ordenanza 29/20). Se tendrán en cuenta las siguientes pautas con respecto a la plantación de arbolado de alineación en la vía pública:

a) Se respetarán las épocas de plantación de cada especie.

b) Deberá plantarse un árbol por cada diez (10) metros de frente de línea municipal, o fracción menor, de cada predio, debiendo guardar una distancia mínima entre especies de cinco (5) metros y máxima de diez (10) metros, y a no menos de un (1) metro de la proyección del eje de división de predios sobre la acera, de acuerdo con el Plan Regulador de Arbolado Público

elaborado por la Autoridad de Aplicación. Conforme el artículo 14º de la Ordenanza municipal nº 28/2016, queda prohibida la plantación de árboles y arbustos en la Zona de Ochava según se define en dicha norma.

c) Una vez implantada la especie debe tener un manejo adecuado: tutorado, riego, control de hormigas y otros cuidados que estime pertinentes la Autoridad de Aplicación.

d) Se utilizará tierra de calidad en el relleno de los pozos de plantación, y sin perjuicio de las instalaciones de servicios preexistentes a los bienes públicos, privados y/o al tránsito de vehículos o peatones.

e) En el caso de plantarse en cazuelas, el sector ocupado por el árbol debe tener una superficie libre (cazuela) de forma cuadrada de lados de ochenta centímetros (80cm), con suelo vegetal y con un cordón perimetral de cemento de diez centímetros (10cm) ancho y veinte centímetros (20cm) de profundidad.

f) En caso de no existir otros árboles en la cuadra que determinen un alineamiento preexistente, los árboles deben plantarse a una distancia mínima de ochenta centímetros (80cm) del cordón, cuneta o zanja, según estos existan. Caso contrario, se respetará el alineamiento arbóreo existente.

Artículo 28º- Una vez implantado el ejemplar en la vía pública, será el frentista responsable de su cuidado, riego y mantenimiento, debiendo pedir autorización previa para la intervención de sus ramas o estructura.

Capítulo VI - Plan Regulador de Arbolado Público

Artículo 29º- Elaboración y contenidos mínimos. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar el Plan Regulador del Arbolado Público a que se hace referencia en el artículo 6º inciso c) de la Ley provincial 12.276 deberá contemplar:

a) Arbolado existente que deba conservarse porque la especie es la adecuada a las características del lugar y el estado sanitario es satisfactorio.

b) Arbolado que debe recambiarse (especies no adecuadas con problemas sanitarios irreversibles) o especies que ocasionen inconvenientes diversos no subsanables con técnicas racionales.

c) Lugares desprovistos de arbolados y planificación del arbolado en nuevas áreas.

d) Lista de especies arbóreas por calles y barrios.

e) Tareas de manejo y conducción necesarias y adecuadas.

f) Respetar las épocas de plantación de cada especie.

El Departamento Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación determinará las prioridades y etapas de cumplimiento de las tareas programadas en dicho plan, el cual revestirá de carácter plurianual.

Capítulo VII – Padrinazgo de espacios verdes públicos

Artículo 30º- Facúltase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con Instituciones de Bien Público, Industrias o Empresas para promover la protección, preservación, estudio, desarrollo de la forestación, del arbolado y, en suma, el mejoramiento de los espacios verdes

públicos del Partido constituidos por material vegetal, equipamientos y cualquier otro elemento que forme parte constitutiva o complementaria de los mismos. Dichas actuaciones deberán ser giradas a su vista a este Alto Cuerpo.

Artículo 31º- La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la coordinación de las tareas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de los convenios suscriptos conforme al artículo anterior.

Artículo 32º- Las Instituciones y/o Empresas que adhieran a la suscripción de convenios según lo estipulado en el artículo anterior, se denominarán “Protectores”, publicitando su carácter mediante carteles fijos, de una superficie máxima de un metro cuadrado (01m²), pudiendo colocar un máximo de cuatro carteles por espacio verde público protegido.

Artículo 33º- Las Instituciones y/o Empresas protectoras de espacios verdes públicos están exentos del pago de las tasas de publicidad que efectúen durante la vigencia del convenio, únicamente en las plazas y paseos del cual sean Protectores.

Capítulo VIII – Registro de Árboles Históricos y Notables

Artículo 34º- Incorpórese a lo normado por la presente Ordenanza el Registro de Árboles Históricos y Notables del Municipio de San Miguel que fuera creado por Ordenanza 14/2014, con el objeto de difundir el valor natural, histórico y cultural de los ejemplares destacados del patrimonio forestal del Distrito y de establecer las medidas de cuidado y protección especial que garanticen su conservación.

Artículo 35º- La Autoridad de Aplicación tendrá la responsabilidad de fiscalizar el régimen de protección especial, promover la incorporación de nuevos ejemplares al registro y difundir la importancia de dichos ejemplares y del arbolado urbano en general.

Artículo 36º- Se inscribirá como árbol histórico o notable o como conjunto de ellos a los que, por sus medidas excepcionales dentro de la especie, edad, conformación, valor histórico, interés ecológico, botánico, paisajístico o cultural, merezcan un régimen de protección especial. La autoridad de aplicación establecerá los parámetros mínimos que deberá tener el ejemplar para poder ser incorporado a Registro.

Artículo 37º- Si bien no serán aplicables los cuidados y sanciones previstos en el presente Capítulo para árboles notables implantados en inmuebles que no se encuentren dentro de Espacios Ecológicamente Protegidos, se podrán inscribir árboles plantados dentro de inmuebles privados con el fin de promover su difusión y alentar a sus propietarios a velar por su desarrollo y longevidad.

Artículo 38º- La propuesta de incorporación de ejemplares al Registro podrá ser presentada por cualquier vecino, institución o persona jurídica mediante el formulario aprobado por la Autoridad de Aplicación. Podrá ésta, además, convocar expertos para evaluar la viabilidad de las propuestas.

Artículo 39º- Se prohíbe terminantemente la tala o extracción, mutilación y poda de los ejemplares de los ejemplares y grupos incluidos en el Registro, así como la realización sobre ellos de ataduras, inscripciones en su corteza, el uso de sustancias tóxicas sobre ellos o en sus inmediaciones y cualquier otro tipo de daño físico o fisonómico. Sólo podrá, justificadamente, proceder a acciones que modifiquen la estructura de los ejemplares, la Autoridad de Aplicación,

bajo la supervisión de un ingeniero agrónomo o forestal, y con previa autorización escrita de la misma.

Capítulo IX – Consejo del Arbolado Público

Artículo 40º- Constitúyase la Comisión ad hoc denominada “Consejo del Arbolado Público” creada por la Ordenanza n.º 20/2011, la cual es suplida y asumida por el presente Capítulo, en observancia de lo establecido por el artículo 9º de la Ley provincial 12.276, y de acuerdo con los siguientes incisos:

a) Su misión y función será colaborar con la Autoridad de Aplicación y prestar su apoyo a la difusión, conocimiento y concientización de todo lo que contribuya al desarrollo del arbolado urbano.

b) Estará formado por: concejales de los diferentes bloques políticos, consejeros escolares, director de Medio Ambiente o los funcionarios que el Departamento Ejecutivo designe, representantes de las universidades, organizaciones e instituciones relacionadas con el objeto de la Comisión y en forma individual, personas de reconocida trayectoria ambientalista.

c) El Departamento Ejecutivo a través de las áreas competentes, procederá a la convocatoria y constitución del “Consejo del Arbolado Público del Municipio de San Miguel”.

Título III – Arbolado privado

Capítulo I – Espacios Ecológicamente Protegidos

Artículo 41º (Texto modificado por el Art. 12 de la Ordenanza 29/20): Declárase Espacios Ecológicamente Protegidos a los espacios privados o bienes fiscales -nacionales, provinciales o municipales- o bienes del dominio privado del Estado, que cuenten con arboledas o especies valiosas de árboles o arbustos leñosos o semi leñosos de porte arbóreo, y se encuentren bajo alguno de los siguientes supuestos:

1. Las Reservas Naturales Urbanas que se han constituido o constituyan en el futuro.
2. La Zona Residencial Extraurbana de Baja Densidad o Máxima (Rma), la Zona Residencial Extraurbana de Baja Densidad o Máxima 2 (Rma 2), la Zona de Ribera (ZRi), la Zona de Reserva de Ensanche Urbano (ZRe), la Zona de Reserva para Planes Particularizados (ZRPP), las zonas de Urbanización Especial (UE), la zona de Distrito de Urbanización Especial y las zonas de Urbanización Distrito Parque 1, 2 y 3 (ZUDP 1, 2 y 3).
3. Las parcelas ubicadas en zona Residencial Media (Rme), cuyas superficies sean mayores o iguales a 800 m², en forma individual o por agrupamiento de ellas para su aprovechamiento urbanístico.
4. Todas las parcelas y/o fracciones rurales remanentes en Áreas Urbanas y/o Complementarias que se encuentren baldías o con suelo construido.
5. Toda parcela urbana o rural de más de 3000 m².
6. Todo aquel inmueble que haya sido Declarado Patrimonio Histórico Cultural y/o Ambiental.
7. Toda otra parcela del distrito que independientemente de su superficie o ubicación, cuente con arboledas o especímenes arbóreos valiosos.

A todos los fines del presente Título, se considera como punto de referencia de la situación inicial, a la imagen satelital y/o aérea con fecha más cercana a la promulgación de la presente ordenanza o presentación del trámite.

Artículo 42º (Texto modificado por el Art. 13 de la Ordenanza 29/20): Limitación de los ejemplares a abatir. En los espacios definidos en el artículo anterior o en las situaciones que se detallan a continuación, queda terminantemente prohibida la extracción, tala o mutilación de ejemplares arbóreos y/o arbustos leñosos o semi leñosos de porte arbóreo, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación:

- a) Subdivisión o unificación de parcelas en las que existan 5 (cinco) o más árboles en su conjunto.
- b) Permisos o tareas de demolición y/o movimiento de suelo.
- c) Proyecto de obra de conjunto de viviendas.
- d) Proyecto de obra que genere algún emprendimiento comercial, industrial, o campo de deportes independientemente de su superficie o ubicación.
- e) Las viviendas unifamiliares ubicadas un Espacio Ecológicamente Protegido o en emprendimientos multifamiliares previamente sometidos a evaluación en marco de la presente Ordenanza.

A su vez, dicha intervención no podrá superar el 30% de la sumatoria del área basal del total de los ejemplares en pie, salvo en aquellos casos que la Autoridad de Aplicación así lo determine, y medie la debida justificación y compensación de ejemplares a intervenir por parte del proponente.

Lo anteriormente mencionado es extensivo al ámbito fiscal nacional, provincial o municipal y en bienes del dominio privado del Municipio, cualquiera fuera su superficie y localización en el Partido.

Artículo 43º (Texto modificado por el Art. 14 de la Ordenanza 29/20): Obligación de presentación de relevamiento arbóreo y reforestación. Autoridad de Aplicación. Los titulares de los inmuebles o predios considerados Espacios Ecológicamente Protegidos comprendidos en el artículo 41º, o en los casos indicados en el artículo 42º, ante la necesidad de realizar extracciones, talas y/o mutilaciones sobre los especímenes existentes, deberán obtener de forma previa la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental Municipal, la cual será la Autoridad de Aplicación del presente título.

Con tales fines, será obligatorio presentar un Plano y/o Informe Técnico de Relevamiento Arbóreo según lo determine la Autoridad de Aplicación, firmado por profesional idóneo en la materia, a fin de analizar el impacto de las acciones propuestas, la afectación sobre el patrimonio arbóreo, la autorización de intervenciones y la compensación de los impactos negativos.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar el cumplimiento de lo normado y las características técnicas y administrativas que se deberán observar para la autorización de intervenciones y la aprobación de Planos y/o Informes Técnicos del Relevamiento Arbóreo, así como la modalidad de compensación y reposición de especies, y las condiciones para la ejecución de los permisos que se otorguen.

Una vez ingresado el trámite por parte del particular interesado, con la documentación e información exigida, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá a través de sus áreas competentes, resolverlo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Será responsabilidad del profesional actuante en dicha solicitud de autorización, analizar e indicar el riesgo de cada árbol existente en la parcela, considerando la peligrosidad intrínseca del ejemplar (ya sea por la especie o por el estado del mismo) o bien en relación a la cercanía con la obra proyectada.

Artículo 44º (Texto modificado por el Art. 15 de la Ordenanza 29/20). Reducción de retiros o beneficios por la preservación de ejemplares arbóreos. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a resolver la disminución de los retiros laterales exigibles determinados para cada Zona por el Código de Zonificación, en función de la preservación de las especies arbóreas que se pretenda preservar. Esta condición se conservará en tanto y en cuanto se preserve tales especies.

A fin de fomentar o premiar a titulares de inmuebles donde se conserven importantes arboledas o ejemplares valiosos, queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer un beneficio impositivo de hasta el 10% de la Tasa de Servicios Municipales.

Artículo 45º (Texto modificado por el Art. 16 de la Ordenanza 29/20)- Reposición de especies.
 - En los casos que, ya sea por razones de cantidad de ejemplares, ubicación o de la dimensión de la parcela o por la aplicación del Código de Zonificación o del Código de Edificación, y cuando la Autoridad de Aplicación estime imposible evitar la extracción o tala de alguno de los árboles existentes, se deberá compensar el daño en función de la tabla que se detalla a continuación, la cual considera el tamaño, especie y estado fitosanitario del árbol a intervenir. En caso de que el proyecto contemple una propuesta de forestación superadora, la Autoridad de Aplicación podrá reducir la reposición indicada por la presente tabla, en función de su magnitud.

Tabla de reposición de Arbolado Privado				
DAP (Diámetro a la Altura del Pecho)	Estado Fitosanitario	Cantidad de ejemplares a compensar	Cantidad de ejemplares a compensar por extracción de especies con valor a conservar (*)	Cantidad de ejemplares a compensar por extracción de especies invasoras (**)
<=25 cm	Bueno	2	4	2
	Regular	1	2	1
	Malo	1	2	1

25cm <DAP<=50 cm	Bueno	4	8	2
	Regular	2	4	1
	Malo	1	2	1
50cm <DAP<=80 cm	Bueno	8	16	4
	Regular	6	12	3
	Malo	3	6	2
DAP>80cm	Bueno	14	28	7
	Regular	10	20	5
	Malo	6	12	3

(*) Especies nativas rioplatense; especies nativas de otras ecorregiones que representan valor a conservar (por ejemplo, Lapachos, etc.); Coníferas, Quercus, y/o arbolado histórico.

(**) Acacia Negra (*Gleditsia triacanthos*), ligustro (*Ligustro lacidum*), Acer (*Acer negundo*), Fresno Europeo (*Fraxinus excelsior*) y Fresno Americano (*Fraxinus americana*)

La Autoridad de Aplicación determinará el lugar sobre el cual se deberá materializar la compensación del daño mediante la plantación de nuevos ejemplares, siendo los lugares posibles la parcela intervenida o el espacio público.

En caso de que la compensación se realice en la parcela intervenida, la Autoridad de Aplicación determinará la cantidad y magnitud de los ejemplares a implantar, debiendo quedar esto establecido en el plano o informe técnico. En caso de compensarse el daño en el espacio público, deberá materializarse resarcido en valor monetario la cantidad de árboles establecida, en función del "árbol de referencia" establecido en el Artículo 19°, cuyo monto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo. Así mismo la Autoridad de Aplicación del título II, establecerá el lugar específico de implantación de la compensación, debiendo prevalecer en lo posible aquellos lugares más próximos a la parcela intervenida.

Asimismo, en los casos que la extracción supere el 30% del área basal, será condición sine qua non presentar un Propuesta Superadora de Forestación en la parcela, siendo la Autorización de Aplicación quien determine su aprobación.

Artículo 46º- Prevención de incendios. - Por razones de seguridad general, queda prohibido, en toda la jurisdicción del Partido de San Miguel, encender fuego junto a los troncos de árboles (o arbustos) de cualquier especie, y se deberán tomar los recaudos necesarios en la localización de los usos y las actividades que se realizan en la propiedad para prever, evitar y controlar las situaciones que propicien o favorezcan tal evento.

Capítulo II – Forestación obligatoria

Artículo 47º- Forestación obligatoria en nuevos emprendimientos de urbanizaciones cerradas - En los emprendimientos inmobiliarios nuevos de urbanización cerrada, deberá forestarse como mínimo el 5% de su superficie. Este porcentaje podrá distribuirse en toda la zona del mismo, tanto en sus espacios privativos como comunes, conforme al plan de forestación autorizado por la Autoridad de Aplicación y las prescripciones del presente Título.

Artículo 48º- Forestación obligatoria en Zona Industrial. - Declárase obligatoria la forestación de los espacios libres de las industrias radicadas en el distrito y que en su superficie libre de terreno y futuras ampliaciones así lo permita, de acuerdo con la evaluación del Departamento Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación del presente Título. Igualmente, deberá observarse el artículo 6º del Decreto-Ley provincial 8912, y toda aquella otra normativa nacional, provincial y/o municipal que regule la constitución de barreras o cortinas forestales en las zonas industriales o en sus diversos tipos de agrupamientos.

Artículo 49º- Forestación obligatoria de las superficies libres obligatorias. - El porcentaje absorbente de las superficies libres obligatorias, según lo establecido en el ítem 1.3.8 de las Disposiciones comunes del Código de Zonificación, deberá contar con una especie arbórea a razón de un espécimen por cada cien metros cuadrados (100m²).

Título IV – Disposiciones comunes

Capítulo I – Normas de seguridad

Artículo 50º- Otorgada la autorización municipal, los trabajos de retiro, poda y reposición de árboles estarán a cargo de la autoridad de aplicación. Dichos trabajos podrán también realizarse bajo responsabilidad exclusiva de quien inicie la solicitud debiendo cumplimentar las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Previo al inicio de los trabajos de remoción, se deberá sondear sin producirse deterioros, la existencia de cañerías o tendidos subterráneos para servicios, con el fin de precisar su ubicación y proteger esas instalaciones.
- b) Se deberá interrumpir el tránsito vehicular y peatonal, cuidando de no utilizar más de un cuarto de calzada, colocando vallas, balizas y/o cintas como señalización de atención y protección, que serán del tipo aprobado por la Municipalidad.
- c) Para los trabajos de remoción del tronco, se deberán retirar previamente las ramas principales, utilizando guías fuertes sujetadas a puntos fijos seguros, para orientar su caída hacia un área de riesgo controlado, con el fin de evitar que se dañen a personas, animales y bienes, haciendo viable la protección de la zona de trabajo.
- d) Las ramas y troncos deberán ser cortados en trozos no mayores de 700 mm, con la finalidad de facilitar su retiro, debiéndose depositar sobre la línea del cordón encima de la vereda.
- e) El hueco resultante de la extracción deberá ser reparado en forma inmediata:

1) Cuando se realice la reposición de la planta en el mismo lugar se reconstruirá el cantero, rellenándolo con tierra negra.

2) Cuando coincida con un acceso vehicular o se desplazará de la línea del arbolado público, se rellenará en forma inmediata reconstruyendo la vereda en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles.

f) El acopio de las ramas y los troncos cortados, deberá realizarse en sectores delimitados tomando el cordón, un cuarto de la calzada y la vereda, respectivamente, ocupando el mínimo espacio (inc. b del presente Artículo) sin obstaculizar el tránsito vehicular y peatonal, además de los canales para desagües, bocas de tormenta y alcantarillas.

g) La empresa y el personal que realice los trabajos deberá cumplir con la Ley 19.587 - Dto. 911/96 –o la que en el futuro la supliere– y estar equipado con los elementos de protección personal que establece la legislación mencionada:

1) Cinturón de seguridad y cabo de vida.

2) Casco de seguridad color amarillo y barbijo.

3) Anteojos de seguridad con protección lateral, antiparras o pantalla de policarbonato.

4) Guantes de seguridad de vaqueta o similar.

5) Calzado de seguridad con puntera y plantilla de acero.

h) Las escaleras a utilizar de uso operativo estarán señalizadas con tres sectores de trescientos milímetros (300mm) de largo, pintadas con color amarillo, combinado con franjas alternadas de color negro a cuarenta y cinco grados, de ochenta milímetros (80mm) de ancho, ubicados en la base, en el centro y en el extremo superior distribuidos en forma equidistante. Deberán ser de conformación segura, con apoyo columna y estarán provistas con zapatas antideslizantes en sus apoyos y se mantendrán amarradas a un punto fijo y firme.

Artículo 51º- Aviso obligatorio de disposición de poda, tala o extracción de predios privados.

- Toda poda, tala o extracción realizada en predios privados que importen la disposición en vía pública de un volumen equivalente o superior a 1m³ deberá ser notificado previamente a la Administración a fin de tomar los recaudos necesarios para evitar su interferencia en la vía pública, el control de la observancia de la normativa aplicable y su disposición correspondiente en forma eficaz conforme al Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Partido.

Artículo 52º- Formas de disposición de poda, tala o extracción de predios privados.

- La Administración podrá admitir la disposición transitoria de restos de poda producidas en predios privados únicamente embolsados con cierre perfecto del material extraído, hasta cinco kilogramos (5kg) de peso por bolsa hasta una cantidad de cinco (5) bolsas. Si los embolsados fueren de mayor carga o cantidad, se deberá concertar su acopio, transporte y disposición con la Secretaría de Servicios Públicos, o con quien ésta delegue conforme al Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Partido.

Capítulo II – Divulgación

Artículo 53º- El Departamento Ejecutivo realizará, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y del área de Medio Ambiente, actividades y eventos de educación escolar y campañas de difusión masivas para la protección, conocimiento y conservación del patrimonio forestal

público y privado del Partido, en particular la celebración oficial de la “Fiesta Anual del Árbol” instituida por la Ordenanza 06/2011.

Artículo 54º- Autorízase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con entidades públicas y privadas para la consecución de los deberes impuestos en el artículo anterior.

Título V – Régimen de sanciones

Capítulo I – Régimen de sanciones

Artículo 55º (Texto modificado por el Art. 17 de la Ordenanza 29/20) - Toda transgresión a la presente Ordenanza será considerada previamente por la Autoridad de Aplicación, la que se atenderá a lo establecido en la presente Ordenanza, el Código de Faltas Municipal y en las Leyes Provinciales y Nacionales relacionadas con la materia en cuanto a las multas y otras sanciones de las que fuere pasible el infractor, sin perjuicio de que el mismo deberá proceder a la reposición tal como lo establece el artículo 19º de la presente norma a fin de remediar el daño ambiental causado.

Las sanciones previstas podrán aplicarse al propietario del inmueble, sus sucesores universales y/o particulares, a los poseedores o simples tenedores del inmueble, al encargado de la empresa (sea esta pública o privada) y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho.

En los Espacios Ecológicamente Protegidos, independientemente de las multas o sanciones económicas que se establezcan, la Autoridad de Aplicación determinará la cantidad de ejemplares que deberán reponerse a fin de mitigar el daño ambiental en caso de intervenciones sin autorización previa. En caso de contar con información de referencia de los ejemplares intervenidos, la compensación se determinará en función de la cantidad establecida en el Artículo 45º multiplicado por un factor de 2. En caso de no contar con dicha información, se deberá compensar al menos con 1 “árbol de referencia” (según Artículo 19º) por cada 5m² de superficie de copa deforestada. En ambos casos la reposición deberá materializarse resarciendo en valor monetario la cantidad de árboles establecida, en función del “árbol de referencia” establecido en el Artículo 19º, cuyo monto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo.

Artículo 56º (Texto modificado por el Art. 17 Bis de la Ordenanza 29/20) - Imagen satelital como prueba. - A falta de otra fuente fidedigna o documental, se podrá considerar como punto de referencia de situación inicial, a la imagen satelital, aérea y/o superficial con fecha anterior más cercana a la fecha de denuncia, aviso o detección del hecho sancionable por parte de la Administración y que denote el estado originario del o los especímenes con anterioridad al mismo.

En los Espacios Ecológicamente Protegidos, ante el cometimiento de una infracción, en caso de no poder comprobarse el DAP de todos especímenes que se encontraban en pie, se tomará en consideración el área de copa afectada, que se observe en las imágenes satelitales o aéreas.

Artículo 57º (Texto modificado por el Art. 18 de la Ordenanza 29/20): Incorpórese al artículo 1.2.8 del Código de Faltas Municipal los siguientes párrafos: ‘Quien dañare, podare, eliminare, erradicare o mutilare un árbol inscripto en el Registro de Árboles Históricos y Notables del Municipio de San Miguel sin la autorización correspondiente, será sancionado con una multa de 100 a 1.000 unidades fijas. Cuando la falta sea cometida por una persona física o jurídica en ocasión de una actividad lucrativa, la multa será de 500 a 5.000 unidades fijas. Cuando se

cometan estas faltas en detrimento de un área protegida o reserva ecológica, tanto los mínimos como los máximos de las multas aquí establecidas se duplicarán.

Así mismo quien dañare, talare, mutilare o erradicare un árbol o espécimen sin la debida autorización, y se encuentre este en un Espacio Ecológicamente Protegido, conforme lo definido en el artículo 41º de la Ordenanza 41/2017, o en los casos previstos en el artículo 42º de la misma norma, será sancionado con una multa de 50 a 1.000 unidades fijas. Cuando la falta sea cometida por una persona física o jurídica en ocasión de una actividad lucrativa, la multa será de 200 a 2.500 unidades fijas. Cuando se cometan estas faltas en detrimento de una Reserva Natural, tanto los mínimos como los máximos de las multas aquí establecidas se duplicarán.

Artículo 58º (Texto modificado por el Art. 19 de la Ordenanza 29/20). Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo. Lo recaudado por aplicación de las multas del artículo anterior y por faltas sobre el patrimonio forestal en general, y lo proveniente del cobro de la reposición o compensación de ejemplares determinada en los títulos II y III, integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo, con cargo a la Autoridad de Aplicación del Título II de la presente, la que dispondrá del mismo para la implementación de programas y/o actividades orientadas a la preservación, cultivo y/o incremento del Patrimonio Forestal del Distrito.

Artículo 59º- El cumplimiento de las sanciones económicas no eximirá de la entrega a la Autoridad de Aplicación de la cantidad y calidad de ejemplares correspondientes en concepto de reposición. En caso de no efectivizarse la entrega de los ejemplares de reposición en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad de Aplicación estará facultada para incorporar su costo a la Tasa Servicios Municipales de la partida multada, tomando como referencia el precio fehacientemente presupuestado.

Título VI – Disposiciones finales

Artículo 60º- La presente Ordenanza se sanciona dentro del marco de las normas que rigen el ordenamiento urbano, territorial y ambiental del Partido de San Miguel, siendo subsidiaria, en su aplicación específica, del Código de Zonificación (Ordenanza 14/2012, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias) y la Ordenanza de Cercos y Veredas (28/2016, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias), y de las que en el futuro las reemplazaren, modificaren, complementaren o reglamentaren. Toda otra norma precedente que no se oponga a la presente, se considera complementaria de la misma.

Artículo 61º- Seguimiento y actualización periódica. - Facúltese al Departamento Ejecutivo a implementar el seguimiento y la actualización periódica de la presente norma, en un todo de acuerdo con los lineamientos generales fijados en la Ley Provincial n.º 12.276, su normativa modificatoria, complementaria y reglamentaria o la que en el futuro la sucediera.

Artículo 62º- Deróguense las Ordenanzas n.º 1091/1991, 1281/1992, 1304/1992, 130/1997, 65/2005, 20/2011, y 14/2014. Los textos de aquellas que quedan incorporados a la presente norma conservan la vigencia de sus efectos a través de esta misma.

Artículo 63- Los vistos y considerando de la presente Ordenanza son parte integrante de la misma.